JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia
Demandante:	Proyectos e Inversiones S.A.S.
Demandado	Coomeva E.P.S. S.A.
Radicación n.°	63-001-41-05-001-2022-00001-00

Armenia, cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, decidido el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia y el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la Sociedad Proyectos E Inversiones S.A.S. contra Coomeva E.P.S. ordenando remitir el expediente a este estrado judicial.

Efectuado el control de legalidad del escrito de la demanda, el mismo no reúne los establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2022.

i. ***El artículo 25 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener "la dasignación del juez a quien se dirige***" en la presente oportunidad, la parte demandante dirige la demanda con la Superintendencia Nacional de Salud entidad que tiene competencias especificas y disimiles a las de este estrado judicial.

ii. ***El artículo 25 numeral 3 del C.P.T. y la S.S. indica que, la demanda deberá contener "El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso***" en el presente asunto la demanda no señala la dirección de Coomeva E.P.S. S.A.

iii. ***El artículo 25 numeral 5 del C.P.T. y la S.S. indica que, la demanda deberá contener "La indicación de la clase de proceso"*** requisito del cual carece el escrito inaugural en esta oportunidad.

iv. No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada.

v. ***El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados****;"* en ese orden, *se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Por lo anterior, las citas jurisprudenciales y legales como la contenida en el numeral 5º no corresponde a un hecho.

vi. El artículo 25 del C.P.T numeral 6 del CPT, dice que la demanda deberá contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

Las pretensiones no están individualizados por cada uno de las personas, por las cuales se solicita las prestaciones, incluyendo en ellas una entidad que se desconoce si es parte en este proceso.

vii. ***El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener "La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia***" En el asunto de marras la mandataria judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe identificar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo, lo anterior, teniendo en cuenta los artículos que consagran cada una de las prestaciones.

viii. ***L***os procesos que se inician contra las entidades seguridad social cuentan con fuero concurrente, pues conforme al artículo 11 del C.P.T y la S.S será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En esta oportunidad, si bien se relata que, la reclamación se realizó a través de una plataforma digital, de la documental vista al interior del expediente digital, no aparece prueba que permita verificar de forma clara y fehaciente el lugar donde efectivamente se surtió, pues no se allega copia de petición alguna elevada en tal sentido a la entidad prestadora de salud convocada al presente asunto, lo cual, resulta esencial para determinar la recepción y el destino del mismo, y en consecuencia, el domicilio en el que se surtió la reclamación.

ix. ***El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 precisa que la demanda debe contener "los fundamentos y razones de derecho" que le sustentan***; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un

razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto**.**

x. La Ley 2213 de 2022, en su **artículo 6,** establece, **"*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*".** Más adelante agrega que, **"*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*.".** En el caso particular se denota que no cumplió con la carga impuesta.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce derecho de postulación a la profesional del derecho Lady Mabel Torres Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No 41.960.230 y portadora de la tarjeta profesional No 177.807 expedida por el C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
06 de septiembre de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84641b6226237da127af653cd36b6ee7469b4ff2a9f80ab907115a0a29e4f3**

Documento generado en 05/09/2022 09:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica